

RESOLUCIÓN No. 086- DIR-2021-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución, establece: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley”*;
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, indica *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”*;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”*;
- Que,** el artículo 6 de la precitada Ley dispone: *“El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”*;



- Que,** el artículo 16 ibídem señala: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales, nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...);”*
- Que,** los numerales 19 y 22 del artículo 20 del mencionado cuerpo legal, establece: *“Las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son las siguientes: 19. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia (...) 22. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente”;*
- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación”;*
- Que,** el artículo 56 ibídem, establece: *“El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas. Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento (...);”*
- Que,** el literal a) del artículo 74 ibídem establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es competente para otorgar los siguientes títulos habilitantes: *“a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos intraregional, interprovincial, intraprovincial e internacional”;*
- Que,** mediante Contrato de Operación No. 08-2018, de fecha 07 de febrero de 2018, la operadora de transporte público intraprovincial denominada **“COOPERATIVA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS LOS ANGELES”** domiciliada en el cantón Sucre, de la provincia de Manabí, obtuvo su autorización para brindar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito intraprovincial;
- Que,** mediante Resolución No. 040-DIR-2019-ANT de 21 de junio de 2019, se dispone a la Dirección de Títulos Habilitantes priorice los procesos de regularización de rutas y frecuencias a nivel nacional, así como las solicitudes de dimensionamiento de flota vehicular;





- Que,** mediante Resolución No. 010-DE-2021-ANT de 24 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva aprueba el Instructivo para el proceso de regularización de Transporte Público Intraprovincial;
- Que,** la Dirección Provincial de Manabí mediante memorando No. ANT-UAM-2021-3354 de 19 de mayo de 2021, remite a la Coordinación General de Gestión y Control el Informe Técnico No. 0326-UT-BAC-2021-ANT de 10 de mayo de 2021, referente a INFORME TÉCNICO DE REGULARIZACION HISTORICA DE RUTAS Y FRECUENCIAS INTRAPROVINCIAL DE LA COOPERATIVA “LOS ANGELES” CANTON PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABI;
- Que,** la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2021-0289-M de 19 de mayo de 2021, remite a la Dirección Ejecutiva, el Informe Técnico No. 0326-UT-BAC-2021-ANT de 10 de mayo de 2021, referente a INFORME TÉCNICO DE REGULARIZACION HISTORICA DE RUTAS Y FRECUENCIAS INTRAPROVINCIAL DE LA COOPERATIVA “LOS ANGELES” CANTON PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABI;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante sumilla inserta del 19 de mayo de 2021, aprueba el Informe Técnico No. 0326-UT-BAC-2021-ANT de 10 de mayo de 2021, referente a INFORME TÉCNICO DE REGULARIZACION HISTORICA DE RUTAS Y FRECUENCIAS INTRAPROVINCIAL DE LA COOPERATIVA “LOS ANGELES” CANTON PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABI;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.-REVERTIR la ruta PORTOVIEJO- PACHINCHE-EXTENSION SASAY (SANTA ANA), analizada bajo solicitud de la “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS LOS ANGELES**”.

Artículo 2.- REVERTIR la ruta EXTENSIÓN SASAY (SANTA ANA)-PACHINCHE-PORTOVIEJO; analizada bajo solicitud de la “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS LOS ANGELES**”





RESUELVE	RUTA	FRECUENCIAS
REVERTIR	PORTOVIEJO- PACHINCHE- EXTENSION SASAY (SANTA ANA)	06:30, 07:30, 08:00, 09:00, 10:30, 11:30, 12:30, 13:30, 14:30, 15:30, 16:30, 17:00, 17:30
	EXTENSIÓN SASAY (SANTA ANA)- PACHINCHE- PORTOVIEJO	05:30, 06:30, 07:30, 08:30, 09:30, 10:30, 11:30, 12:30, 13:30, 14:30, 15:30, 16:30, 17:30

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La “COOPERATIVA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS LOS ANGELES” para la reanudación progresiva de la prestación del servicio de transporte público, deberá considerar la aplicación de medidas de prevención y protección hacia conductores, oficiales, usuarios y demás personal; en observancia de los protocolos de bioseguridad emitidos por los organismos competentes en torno a la emergencia sanitaria por el COVID-19.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación de la Resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes, Gerencia de Transporte Seguro, a la Dirección Provincial de Manabí, la cual notificará a la operadora; y, a la Dirección de Comunicación Social quien realizará la socialización y publicación de la Resolución.

Segunda. - En el caso que la operadora no cuente con los kits de seguridad instalados, funcionando y homologados en toda su flota autorizada en un plazo máximo de 90 días, las rutas asignadas por el Estado serán revertidas de forma automática si no cumplen con la instalación y/o reparación de los kits de seguridad. Los costos de los kits homologados serán asumidos por las operadoras.

Tercera. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de mayo del 2021, en la en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Tránsito, en su Tercera Sesión



Extraordinaria de Directorio.



Firmado electrónicamente por:
JOSE ADRIAN
ZAMBRANO
MONTESEDEOCA

Ing. José Adrián Zambrano Montesdeoca

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



Firmado electrónicamente por:
JUAN YAVIRAC
PAZOS
CARRILLO



Tnlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
AMPARO DEL
ROSIO PILLAÑO
JUÍÑA



Sra. Amparo del Rosio Pillaño Juíña

Directora de Secretaría General

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



